



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 30/09/2019

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00295-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	JESÚS HERNÁN MORALES PEDROZA Y OTROS
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores Jesús Hernán Morales Pedroza; Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- Antecedentes.

2.1.- Pretensiones.

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional administrativamente responsables por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio por acción y omisión de las entidades demandadas, al realizar, presuntamente de manera errónea un allanamiento del día 20 de octubre de 2015 en la casa de habitación de los demandantes.
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a los demandantes lo siguiente:
 - Por perjuicios morales para los señores Jesús Hernán Morales Pedroza; Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, consistentes en un presunto trauma

psicológico, anímico y en una afectación al buen nombre, la suma de 80 SMMLV para cada uno.

- Por daños a la vida de relación presuntamente causados a los señores Jesús Hernán Morales Pedroza; Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, consistentes en la alteración de sus comportamientos frente a las personas que los rodean en el núcleo familiar y social, la suma de 80 SMMLV para cada uno .
- Que la condena proferida sea actualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la variación del IPC desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta que quede ejecutoriado el fallo definitivo.
- Así mismo que, se paguen costas y agencias en derecho.

2.2.- Resumen Hechos

Como hechos relevantes se expuso lo siguiente:

-El 20 de octubre de 2015, los Patrulleros de la SIJIN de la Policía Nacional, Anderson Murillo Mogollón, Álvaro Rangel Pineda, Cesar Duarte Pineda y Néstor Cordero, llevaron a cabo diligencia de allanamiento y registro en el domicilio del señor Jesús Hernán Morales Pedroza, ubicada en la carrera 2 No. 45D-99, barrio Ciudadela 20 de julio de Barranquilla, inmueble en el cual residía el señor Morales Pedroza junto con su compañera permanente Margelis Menco Moreno y sus hijas Leudith, Daniela, Paula y María Luisa Morales Menco.

- Los citados patrulleros actuaron por orden de la Fiscalía 51 Especializada contra el Crimen Organizado de Barranquilla, dentro de la investigación radicada No. 080016099031201500107, en la cual se profirió orden de allanamiento el 6 de octubre de 2015 que tenía como objetivo la incautación de armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las Fuerzas Militares, explosivos de largo y corto alcance, y la captura de vaíos presuntos integrantes de la banda criminal denominada “Los Urabeños”.

- Según relata la parte demandante, los patrulleros a cargo del operativo irrumpieron en forma brusca en el domicilio el 20 de octubre de 2015 a las 11:00am, momento en el cual se encontraban en la residencia la señora Margelis Menco y su hija María Luisa Morales, quienes presuntamente entraron en pánico por el proceder de los uniformados que entraron armados y registrando cada rincón de la casa. Ese mismo día a las 11:40 llegó al lugar de los hechos el señor Jesús Morales Pedroza, el cual encontró a su compañera y a su hija asustadas y llorando.

- En consideración de los demandantes el allanamiento realizado por los efectivos de la SIJIN de la Policía Nacional a su casa de habitación fue injusto, pues se pudo comprobar, al practicarse la diligencia en mención, que no encontraron, ni los elementos, ni a los delincuentes que buscaban, transgrediendo de esta forma la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad.

- Para los actores la investigación y trabajo de inteligencia que condujo a la orden de allanamiento impartida por la Fiscalía 51 Especializada contra el Crimen Organizado de Barranquilla fue deficiente, pues no se corroboró previamente la plena identidad del inmueble y sus ocupantes, de tal suerte que la diligencia se practicó en una vivienda que no correspondía al objetivo de la orden de allanamiento de marras.

- Los señores Jesús Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, presuntamente, sufrieron un grave perjuicio moral consistente en un trauma psicológico, anímico y en una afectación al buen nombre, ocasionados por el procedimiento de allanamiento y registro en su domicilio por parte de la Policía Nacional.

- Los señores Jesús Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, presuntamente, sufrieron un grave daño en su vida de relación consistentes en la alteración de sus comportamientos frente a las personas que los rodean en el núcleo familiar y social, ocasionados por el procedimiento de allanamiento y registro en su domicilio por parte de la Policía Nacional.

2.3.- Fundamentos de derecho y título de imputación.

La apoderada de la parte demandante expresa en la demanda que el presunto daño ocasionado a los señores Jesús Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco fue producto de una falla en el servicio al llevar a cabo la SIJIN de la Policía Nacional un allanamiento a su casa de habitación de forma injusta, pues se pudo comprobar, al practicarse la diligencia en mención, que no encontraron, ni los elementos, ni a los delincuentes que buscaban, transgrediendo de esta forma la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad, los cuales se hallan reconocidos en la Constitución Política y en el artículo 12 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el artículo 11,2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Reitera la apoderada que tal y como se expresa en los hechos, la investigación y trabajo de inteligencia que condujo a la orden de allanamiento impartida por la Fiscalía 51 Especializada contra el Crimen Organizado de Barranquilla fue deficiente, al no corroborar

previamente la plena identidad del inmueble y sus ocupantes, de tal suerte que la diligencia se practicó en una vivienda que no correspondía al objetivo de la orden de allanamiento de marras.

2.4.- Argumentos de la Defensa.

2.4.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que, al observar el expediente, se colige que no existe irregularidad en la materialización de la orden de allanamiento y mucho menos la falla en el servicio invocada como título de imputación, pues el hecho de no haber encontrado los elementos materiales de prueba para lo cual se ordenó la diligencia no implica que esta sea abiertamente ilegal, pues en el ejercicio de las actividades del Estado, al ciudadano le corresponde soportar ciertas cargas públicas que, aun cuando no sean populares, necesariamente deben obligarse a cumplir, tal como el sometimiento a la administración de justicia en pos de la prevención del delito.

En complemento a lo anterior señaló que la Policía Nacional al cumplir con la orden del Fiscal 51 Especializado dentro del lapso dispuesto por éste, levantó la respectiva acta y rindió el correspondiente informe de resultados para el posterior control conforme a lo describen los artículos 225, 227 y 228 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente la Policía Nacional propuso como excepciones, la falta de legitimación material en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa por activa y la inexistencia del daño y ausencia de responsabilidad por legal procedimiento. Sobre estos medios exceptivos se realizará el pronunciamiento pertinente más adelante.

2.4.2.- Nación – Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el apoderado de la Fiscalía General de la Nación argumentó que no existe un nexo causal entre el daño deprecado por los actores, el cual es inexistente, y el accionar ajustado a la Constitución y la Ley por parte de la Fiscalía 51 Especializada contra el Crimen Organizado al ordenar el registro y allanamiento de su inmueble de residencia, el cual se hizo conforme a las facultades otorgadas por el artículo 250 numeral 2 de la Constitución Política e igualmente en los artículos 114, 220 y siguientes de la Ley 906 de 2004, lo que lleva a concluir que el allanamiento es una diligencia facultativa del fiscal, con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física, partiendo de motivos razonablemente fundados que lleven a concluir la posible comisión de un delito.

Señala que en el caso particular los motivos fundados quedaron consignados en el informe de investigación de campo suscrito por la Policía Judicial, el cual a su vez se soportó en información proporcionada por una fuente no formal, quien manifestó tener conocimiento de actividades delictivas realizadas en el inmueble objeto de registro. En dicho informe también quedó la plena identificación de dicho inmueble, así como las labores previas de verificación, de lo cual se desprende con total certeza que en la diligencia de marras se observó el apego a la Constitución, la Ley y los derechos y garantías de quienes se encontraban en la residencia allanada.

2.5.- Actuación procesal

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2017, en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla correspondiéndole, mediante reparto efectuado ese mismo día a este juzgado.

Posteriormente la demanda fue admitida por este Despacho mediante auto de 22 de noviembre de 2017 (folios 72-73), notificándose a través de correo electrónico a las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de marzo de 2018.

La demandada presentó contestación en tiempo (folios 103-142) y fue fijada en lista para el traslado de excepciones entre el 27 y el 29 de junio de 2018 (folio 144), oportunidad aprovechada por la parte demandante.

Se realizó audiencia inicial el 2 de noviembre de 2018 (folios 164-167), dentro de la cual se decidió entre otras cosas, fijar el para 26 de noviembre de 2018 a partir 9:00 p.m. como día y hora para la celebración de audiencia de pruebas.

El día 26 de noviembre de 2018 a la hora señalada (folios 183-187), esta Judicatura se constituyó en audiencia de pruebas, en la cual se depusieron los testimonios de los señores Rogelio Martínez Carrascal, Stephanie García Antequera, Jorge fajardo Martínez y los policiales Cesar Medina Villamizar y Néstor Cordero Tapias, desistiendo la parte interesada de la declaración de Luis Armando Rambal.

Posteriormente, mediante fijación en lista desde marzo 14 a 18 de 2019 (folio 97, cuaderno 2), se corrió traslado de las pruebas cuya recaudación se ordenó en audiencia inicial.

Finalmente, a través de Auto calendado 23 de abril de 2019 (folio 100, cuaderno 2) se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo que se ordenó la

presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, con el fin de dictar sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento del mencionado término, oportunidad aprovechada tanto por la parte demandante como por la Policía Nacional para alegar de conclusión.

2.6.- Alegaciones.

2.6.1.- Parte Demandante.

La apoderada de los demandantes se reafirmó en los argumentos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

2.6.2.- Policía Nacional.

El apoderado de la Policía Nacional en los alegatos presentados se ratificó en los fundamentos jurídicos expresados en la contestación de la demanda.

2.7.- Concepto del Ministerio Público.

En esta oportunidad la Agente delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

4.- Consideraciones.

4.1.- Problema jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia inicial celebrada el 2 de noviembre de 2018, el problema jurídico se contrae en determinar si son administrativamente responsables la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de los daños antijurídicos reclamados por los demandantes por la presunta falla en el servicio al realizar un allanamiento a la casa de habitación de los accionantes.

4.2.- Tesis.

Como se expondrá, para el Despacho es claro que se demostró la ocurrencia de una falla en el servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, toda vez que en el expediente obran pruebas que acreditan que: (i) se incurrió en un error en la identificación del inmueble objeto de allanamiento, que derivó en la vulneración de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, el cual los demandantes no están en el deber jurídico de soportar (ii) el actor y su conducta no dieron lugar al daño verificado, pues en sub lite no se materializó un hecho de la víctima; (iii) con la errónea identificación del inmueble a allanar se generó un perjuicio cierto y directo a los actores en sus derechos a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad.

4.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

La Constitución Nacional señala frente a la responsabilidad del Estado lo siguiente:

*“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte accionada en la demanda señala que lo pretendido está fundamentado en una responsabilidad extracontractual del Estado por una presunta falla en el servicio por acción y omisión de las entidades demandadas al presuntamente realizar en forma indebida un allanamiento en la casa de habitación de los accionantes. Respecto a esta modalidad en el título de imputación de la responsabilidad indicado por los demandantes, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Acreditada como está la ocurrencia del allanamiento a la residencia de los señores Luis Miguel Parra y Parra y Durdley Sandoval Collazos, aquí demandantes, procede la Sala a verificar si la Policía Nacional incurrió en alguna irregularidad de la que se derive la

declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con el mismo, pues si bien resulta perfectamente legítimo y ajustado a derecho que dicha institución, en cumplimiento de sus funciones, acompañe y apoye la práctica de procedimientos de inspección de inmuebles, previa orden de la Fiscalía que así lo autorice, esa circunstancia no releva a las autoridades del deber de reparar los daños antijurídicos que, en ejercicio de tales actividades, lleguen a causar, toda vez que las personas que los sufren no tienen por qué soportarlos.”¹

Respecto a la antijuricidad del daño ocasionado el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa señaló lo siguiente:

“Así las cosas, en orden a la reparación, no basta con la acreditación de la lesión material de un interés en el plano fáctico. Tampoco basta con la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, puesto que, en tal caso, se habrá configurado un mero daño evento. Se hace necesario que el daño produzca efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima: que tal daño no tenga causa o autoría en la víctima; y que no exista un título legal que, conforme al ordenamiento constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias”².

El aparte jurisprudencial citado enseña en forma clara que solo se produce daño antijurídico cuando la acción u omisión de la administración produce efectos personales ciertos a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no tenga concurso en la causación del mismo y que conforme al ordenamiento legal y constitucional esa lesión no esté legitimada.

En el caso concreto nos encontramos ante la presunta vulneración de un interés jurídicamente tutelado como lo es la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad, cuya lesión puede ocasionar efectos personales ciertos en la víctima. Sin embargo, en esta ocasión la presunta vulneración se produce por el actuar de las autoridades de policía judicial en virtud de un allanamiento y registro de domicilio, el cual *a priori* posee una legitimidad en el ordenamiento legal, que permite, con el cumplimiento de ciertos presupuestos la restricción a la inviolabilidad del domicilio. Dichos presupuestos son expuestos por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“De acuerdo con las normas transcritas, por regla general, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar un domicilio: (i) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de agosto 2 de 2018, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00639-01(44372).

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia de julio 9 de 2018, M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01547-01(40216).

de un motivo previamente definido en la ley. Como excepciones a este régimen general que exige una orden judicial previa para el ingreso a domicilio ajeno; la Carta establece expresamente dos, aunque faculta al legislador para consagrar otros motivos diferentes: la primera, consagrada en el artículo 32 ibídem, que permite el ingreso “de los agentes de la autoridad” al domicilio donde se refugiaba el delincuente sorprendido en flagrancia; y la segunda regulada en el artículo 250, numeral 3, que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos, con control posterior por parte del juez de control de garantías”.³

Como se observa la Constitución política establece dos situaciones en las que se faculta al legislador para autorizar el ingreso al domicilio de una persona, entre estas la que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos con control posterior del Juez de Garantías, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 250 de la carta.

Dicha facultad legislativa es desarrollada en los artículos 220 a 237 de la Ley 906 de 2004, donde se establecen los requisitos y procedimientos para que la orden de allanamiento expedida por la Fiscalía se considere como un título legal que legitime la lesión al derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. En particular el artículo 221 hace referencia al respaldo probatorio de los motivos fundados para expedir la orden de allanamiento por parte del fiscal de conocimiento, el cual reza:

“ARTÍCULO 221. RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos”. (Subrayado del Despacho).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Sentencia de julio 9 de 2018, M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01547-01(40216).

En la aplicación al caso concreto el Despacho destaca lo regulado en el inciso primero de la norma en cita, particularmente el aparte subrayado, del cual se logra establecer que la labor probatoria y de verificación previa a la emisión de la orden de allanamiento, debe guiar sin asomo de duda a la identificación plena del bien a registrar y su vinculación con el hecho delictivo bajo vinculación, es decir que si este objetivo no se cumple, no se puede hablar de que la orden emitida esté conforme a los requisitos exigidos en cuanto a su fundamentación y no se podría considerar un título legal para la legítima restricción de la inviolabilidad del domicilio. En conclusión un allanamiento basado en una orden emitida con tales falencias puede considerarse un hecho productor de un daño que el ciudadano no está en el deber jurídico de soportar, es decir un daño antijurídico.

4.4.- Hechos Probados.

1.- Copia del informe de investigador de campo FPJ-11 calendado 6 de octubre de 2015, suscrito por los servidores de Policía Judicial, el Subintendente César Medina Villamizar y el Patrullero Néstor Cordero Tapias en la cual se indica que el sustento para solicitar la orden de allanamiento al Fiscal 51 Especializado contra el Crimen Organizado es la información brindada por un informante del cual se reservan la plena identificación. En dicho informe se detallan las labores de verificación de la información, arrojando como identificación del inmueble a registrar el ubicado en "*el barrio Ciudadela 20 de julio de Barranquilla, en la carrera 2 con calle 45D, frente a la nomenclatura 45B – en una calle pavimentada*" (folios 7-13, cuaderno No. 2).

2.- Copia del formato de entrevista FPJ-14, sin fecha, realizada por el Subintendente César Medina Villamizar, en la que firma como entrevistado el señor Jorge Fontalvo Acendra, en que consta la entrega de información relacionada con presuntos hechos delictivos, informando que los mismos se estarían llevando a cabo en la "*carrera 2 con calle 45D*" del barrio ciudadela 20 de julio de Barranquilla (folios 13-14, cuaderno No. 2).

3.- Copia de la Orden de Allanamiento y Registro de fecha 6 de octubre de 2015, firmada por el Fiscal 51 Especializado contra el Crimen Organizado de Barranquilla en la cual se describe como inmueble motivo de la diligencia a la "*vivienda ubicada en el barrio Ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 2 con calle 45D, frente a la nomenclatura 45B, en una calle pavimentada*" (folios 16-22, cuaderno No. 2).

4.- Copia del informe ejecutivo FPJ-3 de 20 de octubre de 2015 con número de caso 2015-00107, en la cual se consigna que la señora Margelis Menco Moreno permitió voluntariamente el ingreso de los policiales al inmueble y que en el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro no se hallaron elementos materiales probatorios. Posteriormente se verificó la presencia en el lugar del señor Jesús Morales Pedroza y su

hija María Luisa Morales Menco. Así mismo se identificó como el lugar de los hechos la vivienda ubicada en la carrera 2 No. 45D-99 del barrio Ciudadela 20 de julio de Barranquilla (folios 23-24, cuaderno No. 2).

5.- Copia del informe de registro y allanamiento FPJ-19 de 20 de octubre de 2015 con número de caso 2015-00107, en la cual se consigna que la señora Margelis Menco Moreno permitió voluntariamente el ingreso de los policiales al inmueble y que en el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro no se hallaron elementos materiales probatorios. Posteriormente se verificó la presencia en el lugar del señor Jesús Morales Pedroza y su hija María Luisa Morales Menco. Así mismo se identificó como el lugar de los hechos la vivienda ubicada en la carrera 2 No. 45D-99 del barrio Ciudadela 20 de julio de Barranquilla (folios 25-26, cuaderno No. 2).

6.- Copia del acta de registro y allanamiento FPJ-18 de 20 de octubre de 2015 con número de caso 2015-00107, en la cual se consigna que la señora Margelis Menco Moreno permitió voluntariamente el ingreso de los policiales al inmueble y que en el desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro no se hallaron elementos materiales probatorios. Posteriormente se verificó la presencia en el lugar del señor Jesús Morales Pedroza y su hija María Luisa Morales Menco. Así mismo se identificó como el lugar de los hechos la vivienda ubicada en la carrera 2 No. 45D-99 del barrio Ciudadela 20 de julio de Barranquilla (folios 27-28, cuaderno No. 2).

7.- Entre los testimonios recaudados dentro del plenario, se apreció el depuesto por el señor Rogelio Martínez Carrascal, en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de noviembre de 2018 en el cual expuso lo siguiente ante la pregunta realizada por el apoderado de la Policía Nacional:

PREGUNTADO: “Díganos si usted, para la fecha en la que pasó por el lugar del allanamiento, tuvo conocimiento que los uniformados de Policía hayan ingresado al inmueble con violencia”. RESPONDIÓ: “(...) Bueno cuando yo regreso, porque me encontraba con mi jaqueca, no vi ninguna violentación (sic) de domicilio ni nada, simplemente los policías y los vecinos en el contorno, violencia en ningún momento vi (...)”.
(Minuto 17:24 audio Audiencia de pruebas, CD folio 188, cuaderno No. 1).

8.- Así mismo se recaudó el testimonio del señor Jorge Fajardo Martínez, que en su declaración ante el apoderado de la Policía Nacional depuso lo siguiente:

PREGUNTADO: “En ese momento que usted pasó y había observado la parte de afuera a los uniformados de policía, díganos si usted tuvo conocimiento o haya observado signos de haber existido violencia en el lugar de los hechos”. RESPONDIÓ: “(...) En el momento vi a la gente pero no vi la parte de la violencia. No observé porque yo seguí mi camino no oí en

el momento, para estar indagando. No me gusta por lo general eso, estar averiguando ni preguntando, sino que cuando ya pase el hecho, en ese momento me informa la persona afectada, pero por lo pronto no tengo conocimiento de violencia (...). (Minuto 34:04 audio Audiencia de Pruebas, CD folio 188, cuaderno No. 1).

Finalmente se recaudó también el testimonio de la señora Stephanie García Antequera, que en su declaración ante el apoderado de la Policía Nacional manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: "Podría usted decirle al despacho si todo ese conocimiento que usted manifiesta, lo obtuvo de oídas o usted presenció los hechos a los cuales usted esta haciendo alusión en este testimonio". RESPONDIÓ: "(...) Como tal los hechos yo no vi, que la policía llegó, no lo vi, porque yo nada más iba los sábados a hacer la reunión cristiana. Pero cuando lo sucedido yo si las visite y yo si las vi mal, osea las vi llorando, las vi como: '¿qué me pasó?', '¿Por qué me pasa esto?'. Ellas se colocaron mal y no solamente la señora Margelis, que yo la conozco, sino las dos niñas más que son menores, Paula y Daniela (...)". (Minuto 34:04 audio Audiencia de Pruebas, CD folio 188, cuaderno No. 1).

Y posteriormente agregó:

PREGUNTADO: "Pudiera manifestar al Despacho, de acuerdo a lo que le comentaban sus amigas, si en ese procedimiento que se hizo el 20 de octubre de 2015 ellas fueron agredidas físicamente o hubo algún tipo de violencia sobre ellas en el operativo que se realizó ese día". RESPONDIÓ: "(...) Como tal no sabría, porque no estaba ahí, para verificar si la golpearon o algo. Ellas lo que me comentaron es que al ver que llegan a su casa, abren todo, que empiezan a requisar la casa, si llegan los policías a su casa a hacer eso, cualquiera se asusta y eso es lo que yo evidencié en ellas como tal. Si les pegaron y eso, no, nunca me han dicho eso, pero sí sé que se afectaron emocionalmente, porque yo les hice el debido acompañamiento porque estaban súper mal, pero que las hayan golpeado y eso, no (...)". (Minuto 36:05 audio Audiencia de Pruebas, CD folio 188, cuaderno No. 1).

4.5.- Solución al caso jurídico planteado.

En el caso concreto, el Despacho encuentra que el allanamiento practicado por la Fiscalía General de la Nación y la SIJIN de la Policía Nacional en la vivienda de los demandantes, estuvo fundamentado en las siguientes actuaciones:

Conforme a las piezas procesales aportadas por la demandada, consta que por medio de informe de investigador de campo FPJ-11 calendarado 6 de octubre de 2015, suscrito por los servidores de Policía Judicial, el Subintendente César Medina Villamizar y el Patrullero Néstor Cordero Tapias, al Fiscal 51 especializado contra el Crimen Organizado, se informó:

“(…) Una vez se tiene conocimiento de la información suministrada por la fuente humana, nos trasladamos de inmediato a la dirección antes mencionada (vivienda ubicada en el barrio Ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 2 con calle 45D, al lado de la nomenclatura 45D-91 en una calle pavimentada, la vivienda consta de dos plantas, tiene la fachada pintada de color blanco, (02) ventanas y (01) puerta, coordenadas latitud 10.933564, longitud -74.801599), con el fin de realizar labores de verificación. Al llegar al lugar, confirmamos la existencia del inmueble, observamos la vivienda y a una persona con características morfo cromáticas similares a las que suministró la fuente y se procedió, sin violar las expectativas razonables de la intimidad de las personas, a tomar una fotografía al inmueble indicado por la fuente.

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA DILIGENCIA: *Vivienda ubicada en el barrio Ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 2 con calle 45D, frente a la nomenclatura 45B- en una calle pavimentada (...).*

En virtud del anterior informe, el Fiscal 51 Especializado contra el Crimen Organizado emitió orden de allanamiento y registro de fecha 6 de octubre de 2015, indicando:

“DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE MOTIVO DE LA DILIGENCIA:

Vivienda ubicada en el barrio Ciudadela 20 de julio en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 2 con calle 45D, frente a la nomenclatura 45B en una calle pavimentada, la vivienda consta de dos plantas, tiene fachada pintada de color blanco, (02) ventanas y (01) puerta, coordenadas latitud 10.933564, longitud -74.801599.

(...)

Los funcionarios de la Policía Nacional SIJIN-MESAN, Subintendente César Augusto Medina Villamizar y Patrullero Néstor José Cordero Tapias, reciben información en una entrevista que se le recepcionó a la fuente humana, donde manifiesta tener conocimiento sobre la ubicación de armas de fuego de largo y corto alcance y dinero en efectivo entre otros, aportando a la vez la dirección, nombres y alias de unos integrantes de la banda criminal Los Urabeños.

(...)

Esta información es vertida en el informe de campo fechado el día 06 de octubre de 2015, firmado por los funcionarios de policía judicial de la Policía Nacional SIJIN-MESAN, el Subintendente César Augusto Medina Villamizar y el Patrullero Néstor José Cordero Tapias, que informa que las labores de verificación realizadas por el personal de policía judicial en el sitio que piden allanar, donde se realizaron labores de campo para corroborar la veracidad mínima de la información recogida, tomando fotografías, constatando la existencia del lugar etc., siendo la única forma de corroborar esta información, que se

realice una diligencia de allanamiento y registro que se le solicita a esta fiscalía y así proceder a la captura de estos sujetos, incautar elementos o material probatorio, posiblemente armas de fuego, dinero en efectivo y proceder a la captura de las personas que allí se encuentren en situación de flagrancia.

(...)

Ante lo anterior, se

ORDENA

PRIMERO.- Materializar diligencia de allanamiento y registro (si no se nos permite voluntariamente el ingreso) respecto de los inmuebles arriba identificados, con fundamento en los motivos expuestos y de cara a materializar las finalidades aludidas en los acápite correspondientes de la presente orden; registro que se extiende a vehículos que se encuentren en el interior o en las afueras de los inmuebles por allanar o estén siendo usados al momento de las capturas”.

En el informe de registro y allanamiento FPJ-19 con número de caso 2015-00107, obra lo siguiente:

“Siguiendo las instrucciones mediante orden de allanamiento y registro, el día de hoy 20-10-2015, personal que conforma el Grupo Investigativo de Delitos contra el Patrimonio Económico, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal Santa Marta, vestidos con elementos propios del servicio, tales como gorras y chalecos de identificación policial, nos trasladamos a la ciudad de Barranquilla – Atlántico, con el fin de hacer efectiva la diligencia de Registro y Allanamiento, llegando a la dirección ubicada en la carrera 2 calle 45D-99 del barrio Ciudadela 20 de julio de esta ciudad”.

El Despacho encuentra que la Fiscalía General de la Nación actuó con fundamento en el informe de campo suscrito por los efectivos de la Policía Nacional SIJIN-MESAN, Subintendente César Augusto Medina Villamizar y Patrullero Néstor José Cordero Tapias, que, sin determinación exacta de dirección de los inmuebles a allanar, pues en el formato de entrevista FPJ-14, sin fecha, realizada por el Subintendente César Medina Villamizar, la persona entrevistada indicó que los presuntos hechos delictivos se estarían llevando a cabo en la carrera 2 con calle 45D, sin nomenclatura exacta, y en las labores de verificación consignadas en el informe de investigador de campo FPJ-11 de 6 de octubre de 2015, tampoco se logra consignar una dirección con nomenclatura exacta, pues simplemente se señala el inmueble ubicado en la carrera 2 con calle 45D frente a la nomenclatura 45B, ubicación que se reproduce en la orden de allanamiento y no es hasta cuando se lleva a cabo la diligencia que se da una ubicación exacta, en la que finalmente no se logra verificar la presencia de los elementos materiales probatorios objeto del

registro, lo que constituye innegablemente una irregularidad en el procedimiento por la deficiente verificación anterior, sobre los datos suministrados y consignados en los informes de campo y en la misma orden de allanamiento.

La falta de diligencia y cuidado en la corroboración de los datos por parte de los organismos de policía judicial, sobre la información obtenida, deja ver que tanto la Policía Nacional, en cabeza de los efectivos de la SIJIN – MESAN, como la Fiscalía General de la Nación actuaron imprudentemente al presumir que en el inmueble ocupado por los demandantes podrían encontrarse personas pertenecientes a bandas criminales o elementos relacionados con la comisión de delitos.

Tal como se esbozó en el acápite de fundamento normativo y jurisprudencial, en el presente caso se debe tener en cuenta lo regulado en el inciso primero del artículo 221 de la Ley 906 de 2004, particularmente cuando indica que los motivos fundados de la orden de allanamiento deben tener respaldo en elementos tales como los informes de campo “que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado”, del cual se logra establecer que la labor probatoria y de verificación previa a la emisión de la orden de allanamiento, debe guiar sin asomo de duda a la identificación plena del bien a registrar y su vinculación con el hecho delictivo bajo investigación, es decir que si este objetivo no se cumple, no se puede hablar de que la orden emitida esté conforme a los requisitos exigidos en cuanto a su fundamentación y no se podría considerar un título legal para la legítima restricción de la inviolabilidad del domicilio. En conclusión al verificarse en el presente caso las inexactitudes en la identificación previa del inmueble a allanar, dicha diligencia constituye un hecho productor de un daño que, en este caso los señores Jesús Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, no están en el deber jurídico de soportar, es decir, un daño antijurídico.

Ahora bien, en cuanto a la constatación de la producción de efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima; el mismo se pudo verificar en los informes y actas de la diligencia de allanamiento, en los cuales se evidenció la presencia física de los demandantes en el momento de la ocurrencia de los hechos y que estos se produjeron en su lugar de habitación, por lo cual se puede deducir que se afectó personal y ciertamente la inviolabilidad del domicilio, como bien jurídicamente tutelado en cabeza de los actores.

A su vez, de lo consignado en tanto en los informes previos, como posteriores a la diligencia de allanamiento, y relacionados en el acápite de hechos probados, se logra establecer con certeza que en la producción del daño no medió causa o autoría de las víctimas, pues en dichos documentos no se les identificó como miembros de la banda delincencial que supuestamente operaba en la vivienda señalada por la fuente no formal

y tan solo se llegaron a consignar sus nombres en el momento mismo de la realización de la diligencia, sin que se encontrara en su lugar de habitación algún elemento material probatorio que los vinculara con actividad delictiva alguna.

Entonces, del análisis del caso concreto, queda claro que se configuran los presupuestos establecidos en la jurisprudencia para llegar a la certeza de que nos encontramos ante una falla en el servicio por lesión a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad de los demandantes, la cual es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por haberse evidenciado la deficiente labor tendiente a identificar plenamente el inmueble objeto de la diligencia en el informe de campo emitido, actuando en calidad de policía judicial. A su vez el daño se debe imputar solidariamente también a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el entendido que, emitió la orden de allanamiento, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 250 de la Constitución Nacional, consignando una identificación inexacta del inmueble a registrar, lo cual se apreciaba de bulto, pues como se dejó sentado no se señaló una nomenclatura exacta, lo cual desencadenó en que se realizará la diligencia en el domicilio de los demandantes, sin que estos tuvieran el deber de soportarlo.

4.6.- De los perjuicios reclamados.

En la demanda se efectuó la reclamación de perjuicios morales derivados del daño antijurídico irrogado a los señores Jesús Hernán Morales Pedroza; Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, consistentes en un presunto trauma psicológico, anímico y en una afectación al buen nombre, por lo cual se exigió el pago de la suma de 80 SMMLV para cada uno.

Al respecto cabe aclarar que entre los documentos acompañados con la demanda no se encuentra alguno que sustente la presencia de un presunto daño psicológico y anímico, tal como un diagnóstico médico o dictamen científico, los cuales son los medios de prueba idóneos para respaldar tales afirmaciones.

Así mismo, en los informes y actas suscritos por los efectivos de la Policía Nacional, en los cuales dan testimonio de la realización de la diligencia de allanamiento y registro en la vivienda de los demandantes, se detalla que el ingreso al inmueble se dio sin que mediara violencia, lo cual se corrobora con los testimonios depuestos por los señores Rogelio Martínez Carrascal y Jorge Fajardo Martínez, quienes manifestaron que no observaron violencia durante el desarrollo del allanamiento.

Lo anterior permite al Despacho inferir, en virtud de la sana crítica, que si bien se ha demostrado la existencia de un daño causado a un bien como la inviolabilidad del

domicilio, el mismo no comportó una situación especialmente traumática o violenta para la salud anímica de los demandantes, máxime cuando ello no se respalda, como se dijo, en dictamen o diagnóstico médico alguno.

Los actores también reclamaron el pago de los perjuicios ocasionados por daños a la vida de relación, consistentes en la alteración de sus comportamientos frente a las personas que los rodean en el núcleo familiar y social. Al respecto habrá de indicar que en el acervo probatorio tampoco se encontró algún elemento concluyente que corroborara la existencia de alteraciones de comportamiento y que ellos afectaran su relación con el entorno social y familiar, inclusive, a folio 30 del cuaderno número 1 se aprecia una certificación anexa a la demanda, la cual es expedida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Iglesia Cristiana Casa del Rey, y en la misma se aprecia que la demandante, María Luisa Morales Menco y sus hermanas asisten a dicha iglesia desde el año 2013, que culminaron una academia de líderes y que sirven en esa comunidad como líderes de un grupo de amistad de la red de matrimonios y jóvenes adultos. Dicha certificación data de abril de 2016, es decir aproximadamente seis meses después de la ocurrencia del allanamiento a su vivienda. De lo indicado en el citado documento, y apreciándolo de acuerdo con la sana crítica, se puede inferir que del allanamiento efectuado no se derivó un cambio en el comportamiento de los demandantes que trastocara su relación con su entorno social, pues a escasos seis meses de ocurridos los hechos se encontraban ejerciendo un rol de liderazgo dentro de su comunidad religiosa y colaborando con diversas actividades que implican la interacción y relacionamiento con su entorno.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que no se hallan demostrados los perjuicios morales y de daño a la vida de relación alegados por los actores y de los cuales reclaman indemnización tasada en 80 SMLMV por cada concepto y para cada uno de los demandantes, por lo que no habrá lugar a acceder a dichas pretensiones.

No obstante lo anterior, en el presente evento, al configurarse un daño antijurídico por la lesión de derechos como la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, nos encontramos en el escenario de la vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente. En virtud de ello, en cuanto a la reparación de perjuicios como el analizado es necesario precisar que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de

extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Textualmente explicó el alto tribunal⁴:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Con base en la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia de Unificación que se acaba de citar, es claro que los perjuicios ocasionados a título de falla en el servicio por la afectación a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, como bienes constitucionalmente protegidos, solo permite una reparación de contenido no pecuniario a favor de la víctima y su grupo familiar más próximo y excepcionalmente una reparación pecuniaria consistente en hasta 100 SMLMV para la víctima directa, lo cual puede hacerse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se demuestre un grado grave de afectación a los citados derechos, producidos por los hechos dañosos imputables al estado. En tal sentido es claro que en el presente caso se excluye la reparación de los presuntos daños morales, alegados por la parte demandante, los cuales no se probaron en el curso del presente proceso.

En lo que a ello concierne a los daños a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, cuya afectación respecto de los señores Jesús Antonio Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco se logró comprobar en el curso del presente proceso de Reparación Directa, resulta menester indicar que, a través de la ya referenciada sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988)⁵, esa Corporación precisó en torno a los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo que a continuación se transcribe:

“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ratificado recientemente en sentencia veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00183-01(42665).

afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

“15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá

otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.

De conformidad con ello, habrá que mencionar en principio que los perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, solo están legitimados para reclamarlos la víctima directa de la lesión y su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, cuando se trate de medidas no pecuniarias, caso contrario sólo la víctima podrá reclamarlos.

Como se observa la jurisprudencia da un grado discrecionalidad al juzgador, que al considerar que las medidas de reparación integral no pecuniarias no resultan suficientes, pertinentes u oportunas, se abre paso la concesión de una indemnización pecuniaria única y exclusivamente la para la víctima directa.

En el presente caso considera este Despacho que las medidas de reparación no pecuniarias no resultarían en oportunas, pues la afectación en la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, aun cuando no haya mediado violencia y se haya comprobado afectaciones en el plano psicológico y de comportamiento, tal y como lo alegaron los demandantes, reviste una invasión ilegítima en aspectos ligados fuertemente al ser humano en sí mismo, así como una vulneración del espacio personal y familiar, cuya apertura en mayor o menor medida atañe a la voluntad libre y espontánea del individuo .

Entonces esta Agencia Judicial, dados los argumentos aquí expuestos, y teniendo en cuenta, de acuerdo a lo probado, que en el allanamiento no medió violencia, considera pertinente otorgar la reparación pecuniaria limitada a 10 SMLMV en favor de cada una de las víctimas directas del daño verificado en esta sentencia, los señores Jesús Hernán Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y Maria Luisa Morales Menco.

4.7.- Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación de los perjuicios ocasionados a los señores Jesús Hernán Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, como consecuencia del daño ocasionado a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio de los señores Jesús Hernán Morales Pedroza, Margelis Menco Moreno y María Luisa Morales Menco, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para cada uno.

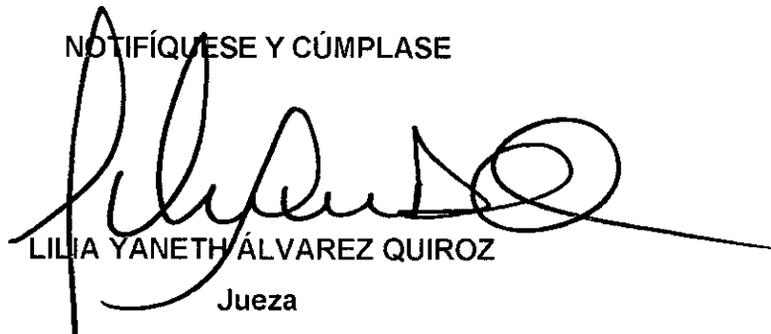
TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: la demandada deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

